

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 42

RADICADO: 252693333003-2018-00277-00
DEMANDANTE: GUSTAVO PÁEZ SANGUINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
CONTROVERSIA: NULIDAD ACUERDO MUNICIPAL 008 DE 2018 DE SAN FRANCISCO DE SALES

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso promovido por **GUSTAVO PÁEZ SANGUINO**, quien solicita la nulidad del Acuerdo 008 de 21 de septiembre de 2018 del Concejo Municipal de San Francisco de Sales, “*Por medio del cual se adicionan unos recursos al presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal de 2018*”.

I. DEMANDA

1. Pretensiones

Que se declare la nulidad del Acuerdo 08 de 2018 emanado del Concejo Municipal de San Francisco – Cundinamarca.

El texto del Acuerdo municipal 008 del 21 de septiembre de 2018 es el siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar al presupuesto de rentas, recursos de capital y de gastos para la vigencia de 2018, la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$ 180.266.271) MCTE afectados los siguientes rubros y proyectos así (...)

2. Hechos

2.1 El Acuerdo 008 del 21 de septiembre de 2018 “*por medio del cual se adicionan unos recursos al presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal de 2018*” de iniciativa del señor Alcalde, fue radicado en la Secretaría

del Concejo Municipal el día 10 de agosto de 2018 y por competencia fue estudiado por la Comisión Primera.

2.2 El presidente de la Comisión Primera convocó a sesión el 19 de agosto de 2018 para dar primer debate al proyecto, donde fue aprobado sin modificaciones. Advierte el actor que en el acta No 08 de 19 de agosto de 2018 se dejó constancia de la falta de la participación ciudadana, conforme al artículo 77 de la Ley 136 de 1994.

2.3 Que la corporación desconoció el principio de Publicidad y Transparencia previsto en el artículo 5 de la Ley 136 de 1994 y el reglamento interno Acuerdo 09 de 2012, especialmente el artículo 4, que establece los “*Principios Rectores*”; al respecto asegura que las sesiones del Concejo, antes se transmitían en directo por el Canal local Tele San Francisco, lo que le permitía a la comunidad conocer y participar en la adopción de los acuerdos, pero sin que mediara razones válidas, dicha transmisión fue suspendida.

2.4 Sostuvo, que el proyecto fue objetado por inconveniencia, ante lo cual, el alcalde expidió el Decreto 059 del 7 de septiembre de 2018 *“por medio del cual se cita a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de San Francisco – Cundinamarca, con el fin de que se estudien y tramiten los siguientes proyectos de acuerdo: (...) Objeciones al Acuerdo Municipal 008 de 2018 ‘por medio del cual se adicionan unos recursos al presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2018’”*. Asegura que tal convocatoria tiene sustento en el hecho de que, para el mes de septiembre, el concejo no sesiona ordinariamente.

2.5 Contraviniendo lo previsto en los artículos 78 y 114 del Reglamento Interno, mediante Decreto 059 de 2018, el alcalde convocó a sesiones extraordinarias desde el 12 de septiembre hasta el 27 de septiembre de 2018, excediendo así sus facultades, pues el artículo 78 de la Ley 136 de 1994 solo lo faculta para convocar hasta por cinco (5) días para tratar el estudio de objeciones, y en este caso, dicho tiempo fue excedido.

2.6 Pese la irregularidad anotada, la Plenaria del Concejo fue advertida sobre la irregularidad, como consta en el video de la sesión 25 min: 17 seg., pero el proyecto fue votado, lo que desconoce el artículo 78 de la Ley 136 de 1994.

2.7 Revisados y comparados el texto remitido al alcalde y el que finalmente se sancionó, se observa que en aquel la cantidad expresada en letras no coincide con la cantidad reflejada en números (razón por la que es

objetado), y en este lo que se observa es que la sumatoria de los créditos y de los contracréditos del Acuerdo Municipal 008 de 2018 sancionado, tiene un error, pues no se realizó bien.

3. normas violadas y concepto de violación

Constitucionales: artículos 1, 2, 6, 121, 122, 123 y 209.

Legales: Ley 136 de 1994 artículos 5, 24, 77, 78; Reglamento Interno del Concejo artículo 3, 4, 114.

Jurisprudenciales: sentencia 85001-23-31-000-2010-00075-01 (sin señalar la Corporación) y la sentencia C-1436/00.

Como concepto de violación expresó que los proyectos de acuerdo vulneraron los principios de participación comunitaria, publicidad y transparencia, entre otros. Al respecto precisó que se quiere justificar la ausencia de participación de la comunidad, con el “sofisma” de que ese día se celebraba el día más significativo de las ferias y fiestas del pueblo; pero al respecto dijo que el proyecto fue radicado desde el 10 de agosto de 2018, fecha en la que todo el pueblo y los concejales conocían que para el día 19 de agosto de 2018 se estaría en el punto más concurrido de las ferias y fiestas.

De otra parte, señala que se desconoció el principio de publicidad de transparencia, y de paso, el artículo 5 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 4 del reglamento interno Acuerdo 09 de 2012; sobre el particular, explicó que los actos de la administración municipal son públicos y deben ser puestos en conocimiento de los ciudadanos para garantizar el ejercicio de sus derechos y facultades como el de fiscalización.

Agregó, que históricamente las sesiones del Concejo se transmitían en directo por el Canal local Tele Sanfrancisco, lo que le permitía a la comunidad conocer y participar sobre lo que se discutía en estas sesiones; sin embargo, sin que mediara justificación alguna, la transmisión se hacía en diferido, lo que llevó a que la comunidad perdiera interés por no tener una hora fija. En su opinión, tal hecho favoreció el propósito de la Mesa Directiva, esto es, la toma de decisiones sin que la comunidad se enterara, lo que contraría el artículo 2 de la Constitución.

4. Contestación de la demanda

El Municipio de San Francisco contestó que el Acuerdo 09 de 2018 establece la escala salarial de empleados públicos; frente a los argumentos del actor aseguró que carecen de sustento, toda vez que pese a que en el debate no se hicieron presentes miembros de la ciudadanía, tal hecho no puede atribuírsele al Concejo o al alcalde; ello, por cuanto la convocatoria se realizó en debida forma; asunto diferente es que la comunidad no acudió ni participó, por dar prioridad a la celebración de las ferias y fiestas del municipio. Seguidamente, se opuso a las pretensiones de la demanda y dijo que no se configuró ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo.

De otro lado, propuso la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, al estimar que el demandante omitió el deber de precisar las normas violadas, la explicación del concepto de violación y la identificación de las causales de nulidad a lo que se agrega que los cargos carecen de soporte probatorio. Asegura que no hay relación entre el contenido del acto y las normas presuntamente transgredidas, lo que configura la falta de concepto de violación e ineptitud sustancial en cuanto al numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

5. Alegatos de conclusión

La parte actora guardó silencio, mientras que el municipio allegó escrito de manera extemporánea (fl. 100-106).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente sobre el medio de control de nulidad de los actos administrativos:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

(...)

Asimismo, es pertinente hacer referencia al artículo 287 de la Constitución Política que establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de sus derechos se encuentran la de ejercer las competencias que les correspondan; a su vez, el artículo 311 *ibídem* dispone que al municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar su territorio, entre otras.

En materia de presupuesto territorial, los artículos 313 y 345 de la Constitución Política establecen:

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...) 5. **Dictar las normas orgánicas del presupuesto** y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

ART. 345.- En tiempos de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o **por los concejos distritales o municipales**, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Las normas transcritas consagran el principio de legalidad del gasto, que se traduce en que no se podrá realizar inversión o gasto alguno, sin que se encuentre establecido en el presupuesto de inversiones y gastos decretado por el Congreso, las asambleas departamentales o por los **concejos municipales**.

En lo que se refiere a las normas y reglamentos aplicables al presupuesto municipal y las modificaciones presupuestales, el inciso 1º del artículo 109 del Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, señala que, los municipios deben guiarse por las disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto, así:

ARTÍCULO 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo, para su sanción. El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el tribunal decide regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad.

Ahora, **en el presente asunto** se observa que el actor atribuye vulneración al principio de la Participación Comunitaria, al considerar que el 19 de agosto de 2018, se adelantó el debate del proyecto de Acuerdo demandado, sin participación ciudadana y prueba de ello es la constancia que dejó el presidente de la Comisión en el acta No 08 del mismo día, en el sentido de que “no hay participación ciudadana, la cual fue informada mediante cartelera, pero no se cuenta con presencia de ellos teniendo en cuenta la fecha ya que están compartiendo en familia esas festividades”. Añadió que el medio utilizado por el Concejo, esto es, publicarlo en la cartelera, no resultaba suficiente para garantizar la participación ciudadana.

El actor también reprocha la fecha en que surtieron los debates, y al respecto asegura que no se tuvo en cuenta que en esa época se estaban desarrollando las ferias y fiestas del municipio, lo que desvió la participación ciudadana.

Para resolver, considera el despacho que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Concejo de San Francisco de Sales sí garantizó la participación ciudadana, pues tal como se consignó en el acta No 008 el proyecto fue publicado en cartelera y según lo manifestó el actor, el proyecto se publicó desde el 10 de agosto de 2018; asunto diferente fue que ninguno de los ciudadanos se acercara a realizar comentarios u observaciones al proyecto en los términos del artículo 77 de la Ley 136 de 1994, el cual prevé que el interesado debe inscribirse y presentar su intervención por escrito.

En este punto considera el despacho que el medio de publicidad del proyecto resulta idóneo como quiera que el municipio no tiene una gaceta y tampoco tiene la obligación de tenerla, pero sí de utilizar un medio idóneo, lo que en criterio del despacho en este caso se cumple, pues la publicación del proyecto en la cartelera resulta adecuada si se tiene en cuenta que el municipio está clasificado en la categoría sexta y tiene un número de habitantes menor a diez mil. Además, el citado artículo 77 de la Ley 136 de 1994 autoriza a la mesa directiva del Consejo a disponer los días, horarios y duración de las intervenciones y también lo habilita a establecer el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio del derecho de

participación ciudadana, de ahí que el medio escogido para publicar el proyecto resulta procedente.

Ahora, es pertinente mencionar que conforme lo expresó el actor, el proyecto se radicó el 10 de agosto de 2018, mientras que los debates se adelantaron el 19 de agosto siguiente, esto es, hubo un lapso suficiente para que la comunidad revisara el proyecto y de considerarlo pertinente, efectuara su participación, luego el argumento del actor según el cual la celebración de los debates en los días de las ferias y fiestas impidió la participación de la comunidad carece de sustento, pues la ciudadanía contó con buenos días para estudiar el proyecto y valorar si era conveniente su intervención; ello, por cuanto el ejercicio de tal derecho queda al arbitrio del interesado y la falta de asistencia a los debates no demuestra la falta de publicidad del proyecto.

El demandante asegura que prueba de la violación al principio de participación fue lo consignado en el acta No. 8, según la cual:

3. Estudio en comisión sobre proyecto de acuerdo (sic) "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN UNOS RECURSOS AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2018" y participación ciudadana.

PRESIDENTE DE COMISIÓN: Indica que están en el punto de debate, no hay participación ciudadana, la cual fue informada mediante cartelera, pero no se cuenta con presencia de ellos teniendo en cuenta la fecha ya que están compartiendo en familia esas festividades (...)" (fl. 16)

Sin embargo, al revisar la anotación dejada en el acta No. 8 lo que se encuentra es que dicha leyenda precisamente deja constancia de que se garantizó el conocimiento del proyecto (cartelera) por parte de la comunidad, y del hecho de que se consignara que el día de los debates no asistió a la comunidad, en opinión del presidente, porque estaban celebrando las fiestas y ferias, conclusión personal a la que llegó quien presidía la sesión, pero de ningún modo, puede leerse, como lo hace el señor Páez Sanguino, en el sentido de que lo que consignado en el acta es una prueba de que el proyecto se aprobó sin que se permitiera la concurrencia de la comunidad, pues tal afirmación debe sustentarse en pruebas idóneas y no en simples conjeturas.

Nótese que el ejercicio del derecho de participación en el estudio de los proyectos de acuerdo, previsto en el artículo 77 de la Ley 136 de 1996, hace parte de la órbita interna del ciudadano, quien es libre de asistir, opinar, controvertir, cuestionar y, en general, ejercer el derecho de participación dentro del debate al que se someten los proyectos de acuerdo, de ahí

que si la comunidad contó con días suficientes para revisar el proyecto, y aún así, decidió no asistir, tal hecho, obedece, únicamente, a su decisión voluntaria y autónoma, circunstancia que no invalida la actuación administrativa.

A lo anterior se suma el hecho de que el Acuerdo cuestionado fue publicitado conforme exige el artículo 65 del CPACA, pues en el plenario aparece certificación de la Coordinadora Administrativa de la Emisora Parroquial y Comunitaria "*San Francisco Stereo*", en el sentido de que durante los días 3, 4 y 5 de octubre de 2018, en su programación, se publicó el Acuerdo Municipal No. 008 de 2018 (fl. 90).

En igual sentido, obra escrito del Personero de San Francisco en el que se deja constancia que el Acuerdo No. 008 de 21 de septiembre de 2018 fue publicado en la cartelera municipal el 28 de septiembre de 2018, por el término de cinco (5) días hábiles, según certificación de la Secretaría de Gobierno y publicado a través de la Emisora Parroquial y Comunitaria "*San Francisco Stereo*" los días 3, 4 y 5 de octubre de 2018 (fl. 91).

De lo que se desprende, que el Concejo Municipal de San Francisco cumplió el deber de publicidad tanto de los proyectos que se encontraban en trámite como del acuerdo sancionado.

En ese orden, la irregularidad advertida por el actor, en la que sostiene que la mesa directiva del Concejo de San Francisco "*ignoró su obligación de disponer los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio del derecho de la comunidad a participar en las decisiones que de alguna le afectan*" no vicia de nulidad el Acuerdo demandado, toda vez, que se probó su publicación, la garantía de intervención ciudadana en los debates reglamentarios. Consecuentemente, no prospera el cargo.

Por otro lado, el actor atribuye a los actos demandados, irregularidades que relaciona con los principios de transparencia y publicidad; al respecto manifiesta que al cesar las transmisiones en directo de las sesiones del Concejo por el Canal local Tele San Francisco, y pasarlas en diferido, se perturbó un derecho ciudadano, pues como no se ha establecido una hora fija de transmisión, la comunidad perdió el interés, lo que favoreció el propósito de la Mesa Directiva de tomar decisiones sin que la comunidad se enterara, en contravención del artículo 2 y 209 constitucional.

Complementa este cargo diciendo que en sentencia 85001-23-31-000-2010-00075-01 el Consejo de Estado dijo "(...) que en la adopción de un acuerdo

con implicaciones fiscales, presupuestales, financieras, planeación y ejecución de políticas de inversión debía hacerse de cara a la comunidad (...)" en ese orden sostiene que la mesa directiva del Concejo Municipal de San Francisco, al no haber informado a la comunidad sobre el estudio en la Comisión Primera del proyecto, violó el precepto de publicidad y transparencia en el acto acusado, pues no es suficiente con se ubique el proyecto en la cartelera interna del Concejo, el cual consta de un aviso tamaño carta, *"invitando a la comunidad a participar del estudio del proyecto de acuerdo"*; al efecto afirma que bien se pudo haber dado uso a la Gaceta o acudir a otros medios como la emisora parroquial, o por lo menos ubicar este aviso en lugares exteriores al recinto de la corporación.

En relación con este punto, el despacho considera que no le asiste razón al actor, toda vez que, como se manifestó previamente, el demandado dio plena observancia al artículo 77 de la Ley 136 de 1997, que prevé que *"la mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio"* del derecho de participación ciudadana. En este orden se observa que el proyecto se publicó en la cartelera y se dejó en un lugar visible, sin que necesariamente deba tenerse como tal los lugares exteriores del recinto de la corporación y mucho menos que se tenga que publicar un aviso con dimensiones específicas. Nótese que la finalidad de la cartelera es dar a conocer a la ciudadanía los asuntos que les incumbe y el que lo considere la consultará y actuará de acuerdo con sus intereses. Adicionalmente, no todos los municipios tienen la obligación de tener una gaceta territorial y en todo caso, a diferencia de los acuerdos promulgados, el modo de publicación de un proyecto no tiene que realizarse a través de la emisora, pero sí a través de un medio idóneo, como ocurrió en este caso.

De igual modo, al efectuar una lectura integral del Acuerdo No. 09 de 29 de febrero de 2012 que derogó el Acuerdo No. 15 de septiembre de 2009, por el cual se adoptó el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Francisco, el despacho no encontró que la transmisión televisiva de las sesiones esté prevista en el reglamento, y por ende, que sea carácter obligatoria. Específicamente en lo referente a las Sesiones, el artículo 16 sólo dispuso una obligación, referida a que frente a las sesiones realizadas tanto por la Plenaria de la Corporación como por cualquiera de las diferentes Comisiones, deberá realizarse la respectiva grabación magnetofónica, esto es, una grabación de imágenes o sonido en un dispositivo que garantice su posterior reproducción, sin que se exija una reproducción en directo del debate a través de medios de amplia difusión como radio y televisión; prueba de que tal deber se cumple es que, como lo manifestó el actor, las

transmisiones se realizan en diferido. Por consiguiente, al no demostrarse la violación de la disposición invocada, este cargo no prospera.

El actor también refiere que mediante el Decreto 059 del 7 de septiembre de 2018, el alcalde convocó al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias desde el 12 de septiembre hasta el 27 de septiembre de 2018 para estudiar y tramitar, entre otros, las objeciones al proyecto de Acuerdo Municipal 008 de 2018 *“por medio del cual se adicionan unos recursos al presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2018”*; en relación con lo anterior, el demandante asegura que se transgredió lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento Interno del Concejo de San Francisco y el artículo 78 de la Ley 136 de 1994, que dispone que si el Concejo estuviere en receso, el Alcalde debe convocar a sesiones extraordinarias, en la semana siguiente a la presentación de las objeciones, por un término no superior a cinco (5) días; frente a este cargo el actor manifestó lo siguiente:

- El Concejo de San Francisco no estaba reunido por ser un municipio de sexta categoría, por lo que no sesiona ordinariamente durante el mes de septiembre.
- Pese a lo previsto en el reglamento interno artículos 78 y 114, mediante Decreto 059 de 2018 el alcalde convocó a sesiones extraordinarias desde el 12 de septiembre hasta el 27 de septiembre de 2018, excediendo sus funciones pues convocó a un periodo de sesiones extraordinarias superior a cinco (5) días, desconociendo el artículo 78 de la Ley 136 de 1994.
- La Plenaria del Concejo fue advertida sobre la irregularidad, como consta en el video de la sesión 25 min: 17 seg.; sin embargo, el proyecto fue votado cometiendo una falta contra el artículo 78 de la Ley 136 de 1994.

Para resolver, en primer lugar, es pertinente hacer referencia al artículo 78 de la Ley 136 de 1994 que establece:

ARTÍCULO 78.- Objeciones. El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte Artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta Artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta Artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

En este asunto se observa que en el folio 76 obra constancia de la Secretaría del Concejo de San Francisco relativa al Acuerdo Municipal No. 008 de 23 de agosto de 2018, *“por medio del cual se adicionan unos recursos al presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal de 2018”* en la cual se certifica que el acuerdo cumplió los debates reglamentarios así: Primer Debate en la Comisión Primera Permanente 19 de agosto de 2018¹ y Segundo Debate en la Sesión Plenaria el 23 de agosto de 2018². Posteriormente, el 27 de agosto de 2018, el Acuerdo fue radicado en el despacho de alcalde municipal para su sanción (fl. 72); revisado el documento por parte de esta Autoridad Administrativa, el Acuerdo No 008 de 2018 fue objetado por inconveniencia el 3 de septiembre de 2018, esto es, en el termino de cinco días, fijado por el artículo 78 de la Ley 136 de 1994; en el escrito por el cual se devolvió el proyecto con objeciones, el alcalde expuso:

(...)

La adición de los recursos al presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal 2018, se aprueba por (...) (\$140.266.271.00) M/cte, sin embargo al consolidar la información de los movimientos presupuestales, se totaliza la cifra de (...) (\$180.266.271.00) M/cte, valor que no corresponde a la cifra de (sic) debía aprobarse, por lo que se configura una objeción por inconveniencia que impide la sanción del citado acuerdo municipal. (fl. 78)

Seguidamente, se emite el Decreto No 059 del 7 de septiembre 2018, por el cual el alcalde de San Francisco, en uso de las facultades previstas en la Constitución Política artículo 315 numeral 8 y Ley 136 de 1994 artículo 91, convocó al Concejo a sesiones extraordinarias entre el 12 y 28 de septiembre de 2018, para debatir **(i)** las objeciones al acuerdo municipal 008 *“por medio del cual se adicionan unos recursos al presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal 2018”*; **(ii)** el proyecto de Acuerdo *“por medio del cual se establece la escala salarial de los empleos públicos del municipio de San Francisco y se dictan otras disposiciones”* y **(iii)** el *“Proyecto de acuerdo por medio del cual se efectúan unos traslados de recursos dentro del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal de 2018.”*³

De lo que se desprende no se presentó vicio alguno porque dentro de los 5 días siguientes a la recepción del proyecto objeto de estudio, el alcalde de San Francisco devolvió el asunto al Concejo y a la semana siguiente convocó al Concejo a sesiones extraordinarias para debatir diferentes

¹ Acta No 08 del 19 de agosto de 2018, obrante a folios 16-17 del expediente.

² Acta No 49 del 23 de agosto de 2018, obrante a folios 18-22 del expediente.

³ Folio 23.

asuntos, entre los que se encuentra el Acuerdo 08 de 2018, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento al artículo 78 de la Ley 136 de 1994.

Ahora el actor se queja por el hecho de que el alcalde convocó a sesiones extraordinarias por un período superior a los cinco días, lo que contraría el citado artículo 78; sin embargo, el despacho encuentra que tal conclusión es errónea, en primer lugar, porque la convocatoria a sesiones extraordinarias tenía como finalidad el estudio de diferentes asuntos, entre los que se encuentran las objeciones al acuerdo objeto de la Litis y lo cierto es que el término que establece la norma mencionada se refiere únicamente a las objeciones.

Además, se encuentra que en efecto, la discusión de las objeciones se adelantó en **una sola sesión**, esto es, la que se adelantó el 21 de septiembre de 2018,⁴ donde la plenaria del Concejo resolvió que la objeción era parcialmente fundada, al tratarse de un error de transcripción, por lo que se procedió a corregir el proyecto y enviarlo al alcalde para su sanción, la cual se efectuó el día 27 de septiembre de 2018 (fl. 36). Nótese que en el trámite de las objeciones, el artículo 78 de la Ley 136 de 1994 no exige que los debates se realicen dentro los cinco días siguientes a que se expide el decreto que convoca a sesiones extraordinarias, sino que lo que requiere es que el debate del asunto se haga en un tiempo no mayor a 5 sesiones, mandato que se cumplió en este caso el 21 de septiembre de 2018.

En razón de lo anterior, el Despacho concluye que lo alegado por el actor es el resultado de una interpretación errónea de la citada norma, pues esta prevé que las sesiones donde se estudian las objeciones no pueden superar los cinco días y tal como se relacionó anteriormente, la Plenaria del Concejo de San Francisco de Sales estudió de la objeción planteada en un solo día de las sesiones extraordinarias. Por tanto, no le asiste razón a la parte actora.

Otro de los argumentos formulados por el actor consiste en la diferencia en la cantidad expresada en letras frente a la descrita en números, yerro que fue advertido por el alcalde el 3 de septiembre de 2018 y que dio lugar al estudio de la objeción por parte del Concejo, quien consideró que tal diferencia era fruto de un error de transcripción, que debía ser subsanado, como efectivamente ocurrió.

Al verificar el Acuerdo que fue radicado ante el alcalde el día 27 de agosto de 2018 y que fue objetado, se observa lo siguiente:

⁴ Acta No 57 del 21 de septiembre de 2018. Folio 28 – 32.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN UNOS RECURSOS AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2018"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 313 numeral 6º de la Constitución Política y demás normas concordantes.

ACUERDA:

PRIMERO: adicionar al presupuesto de rentas, recursos de capital y de gastos para la vigencia de 2018, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$140.266.271.00) MCTE, afectadas los siguientes rubros y proyectos así:

RUBRO	FUENTE	DETALLE	CREDITO	CONTRACREDITO
130613	120803	RB ESTAMPILLA ADULTO MAYOR		92.543.979
2314082	120803	ampliar la cobertura de los programas de adulto mayor en un 5% durante el cuatrenio	92.543.979	
1101023002	120104	RENTA PRODEPORTE		27.112.512
2304011	120104	Mejorar en un 30% en el cuatrenio de la infraestructura deportiva del Municipio	7.112.512	
230423	120104	Dotar al 100% a las escuelas de formación deportiva en implementos deportivos	10.000.000	
230434	120104	apoyo a la junta de deportes	10.000.000	
11010226	112001	SOBRETASA A LA GASOLINA		50.000.000
230935	112001	mejoramiento de 3 puentes o pontones del municipio	10.000.000	
230922	112001	Realizar mantenimiento preventivo y correctivo al 80% de las vías terciarias	40.000.000	
11010229	120309	IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO		10.609.924
230611	120309	Garantizar la prestación del servicio de alumbrado publico	10.609.924	
TOTALES			180.266.271	180.266.271

SEGUNDO: modifíquese el plan Mensualizado de caja pac.

(Tomado del folio 75 del expediente)

Igualmente, el Acuerdo 008 de 2018 que cuenta con la sanción del Alcalde se evidencia que este error fue subsanado, veamos:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar al presupuesto de rentas, recursos de capital y de gastos para la vigencia de 2018, la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$ 180.266.271) MCTE, afectadas los siguientes rubros y proyectos así:

RUBRO	FUENTE	DETALLE	CREDITO	CONTRACREDITO
130613	120803	RB ESTAMPILLA ADULTO MAYOR		92.543.979
2314082	120803	ampliar la cobertura de los programas de adulto mayor en un 5% durante el cuatrenio	92.543.979	
1101023002	120104	RENTA PRODEPORTE		27.112.512
2304011	120104	Mejorar en un 30% en el cuatrenio de la infraestructura deportiva del Municipio	7.112.512	
230423	120104	Dotar al 100% a las escuelas de formación deportiva en implementos deportivos	10.000.000	
230434	120104	apoyo a la junta de deportes	10.000.000	
11010226	112001	SOBRETASA A LA GASOLINA		50.000.000
230935	112001	mejoramiento de 3 puentes o pontones del municipio	10.000.000	
230922	112001	Realizar mantenimiento preventivo y correctivo al 80% de las vías terciarias	40.000.000	
11010229	120309	IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO		10.609.924
230611	120309	Garantizar la prestación del servicio de alumbrado publico	10.609.924	
TOTALES			180.266.271	180.266.271

(Tomado del folio 86 del expediente)

Por lo anterior, no le asiste razón al actor en la medida que sí bien se presentó un error en el valor enunciado en la parte inicial del artículo primero del Acuerdo aprobado por el Concejo en la sesión del 23 de agosto de 2018, lo cierto es que este yerro responde a un error de transcripción, pues lo cierto es que desde la radicación del proyecto, siempre estuvo la suma de \$180.266.271 tanto en la columna de Créditos como de Contracréditos. Nótese además que el error se debió a una falla de transcripción, lo que fue corregido por el Concejo al haber declarado parcialmente fundada la objeción.

De otra parte, frente al reproche sobre los valores de créditos y contra créditos, encuentra el despacho que al tomar el valor de cada fuente de ingreso (contracrédito) y compararlo con la sumatoria de las casillas que relacionan el destino que tendrán dichos valores (crédito), las cifras resultan concordantes y, en ese orden, el despacho no advierte que el alcalde o el concejo pretendieron relacionar una suma mayor a la aprobada o que buscaron darle una destinación de crédito mayor a la fuente de ingreso sobre la que recae la adición presupuestal (fl. 86). No prospera el cargo.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad del Acuerdo 008 de 2018 del Concejo Municipal de San Francisco de Sales, se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

Respecto de la condena en costas, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Al efecto, en el presente asunto se discutió un tema de interés público y en consecuencia, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

WLMM y CXGA